

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 DE FAMILIA
LISTADO DE ESTADO

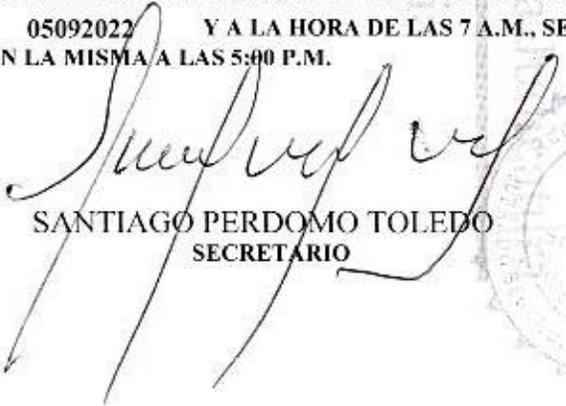
ESTADO No. 132

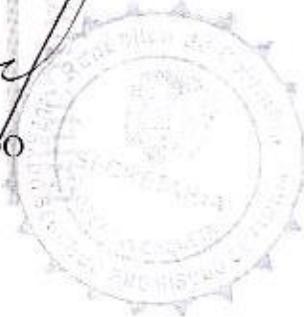
Fecha: 05092022

Página: 1

| No Proceso | Clase de Proceso | Demandante | Demandado | Descripción Actuación | Fecha Auto | Cuad. |
|---------------------------|------------------------------------------------|----------------------------------|-------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------|-------|
| 1800B110002 2019 00829 | Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial | LUZ MIREYA - MONROY MOTTA | JULIO FERNANDO - PALENCIA KERGUELEN | Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIJO EL 30 DE ENERO/22 A LAS 3 DE LA TARDE PARA INVENTARIOS Y AVALUOS | 01/09/2022 | 1 |
| 1800B110002 2021 00016 | Jurisdicción Voluntaria | FLORESMIRO - OSPINA RIASCOS | JOSÉ RAFAEL - OSPINA RIASCOS | Auto de Tramite CORRIGE SENTENCIA DEL 18 DE AGOSTO DE 2022 | 01/09/2022 | 1 |
| 1800B110002 2021 00269 | Ordinario | MARIA ELVIRA - RAMÍREZ PERDOMO | OBEIMAR - LUNA COTACIO | Auto resuelve sustitución poder | 01/09/2022 | 1 |
| 1800B110002 2022 00270 | Jurisdicción Voluntaria | YORLY ANDREA - VÉLEZ ARTUNDUAGA | LUIS EDUARDO - BARREIRO RODRÍGUEZ | Sentencia única instancia | 10/08/2022 | 1 |
| 1800B110002 2022 90066 | Otras Actuaciones Especiales | SANDRA MILENA - MARTÍNEZ CABRERA | JOSÉ ALFREDO - HOYOS CASANOVA | Auto concede amparo de pobreza | 01/09/2022 | 1 |

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 321 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 05092022 Y A LA HORA DE LAS 7 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.


SANTIAGO PERDOMO TOLEDO
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Florencia Caquetá, uno (1) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO : LIQUIDACION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL
DEMANDANTE : LUZ MIREYA MONROY MOTTA
DEMANDADO : JULIO FERNANDO PALENCIA KERGUELEN
ASUNTO : FIJA FECHA CONCILIACION
RADICACION : 2019-00829-00

VENCIDO el termino de emplazamiento a los acreedores dentro del proceso de la referencia, el Juzgado de conformidad con el artículo 501 del Código General del Proceso,

D I S P O N E:

FIJASE el 30 de ENERO de 2023 a las 03:00PM, para que tenga lugar la diligencia de inventarios dentro del presente proceso.

Se le advierte a los interesados que deberán adjuntar con el acta en comento todos los documentos que acrediten la comprobación de la propiedad del activo, así como los documentos que demuestren el pasivo, so pena de que eventualmente puedan sean excluidos por el Despacho de conformidad con el artículo 1310, 472 y 475 del Código Civil, igualmente en el caso que se pretendan implicar dineros se tendrá que señalar en donde se encuentran capitalizados o depositados los mismos.

Téngase en cuenta también lo preceptuado en el artículo 34 de la ley 63 de 1936 en concordancia con el artículo 1821 ibídem y el numeral 5 del artículo 625 del Código de Procedimiento Civil.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

Firmado Por:
Gloria Marly Gomez Galindez
Juez Circuito

**Juzgado De Circuito
Juzgado 002 Municipal Penal
Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f8b4e93600e04658fe74b577c1c923562ae4bc2841d31380c623a4a62218f32**

Documento generado en 01/09/2022 09:28:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Florencia Caquetá, uno (1) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO : **MUERTE PRESUNTA POR DESAPARECIMIENTO**
DEMANDANTE : **FRORESMIRO OSPINA RIASCOS**
DESAPACIDOS : **HECTOR JUVENAL Y JOSE RAFAEL OSPINA
RIASCOS**
ASUNTO : **CORRECCION DE LA SENTENCIA**
INTERLOCUTORIO:
RADICACION : **2021-00016-00**

ESTANDO en firme la sentencia del 18 de agosto de 2022, se procede de oficio a la corrección del fallo precitado, en lo referente al último domicilio de los declarados fallecidos.

CONSIDERANDO EL JUZGADO:

Dicha omisión puede hacerse de conformidad con el artículo 286 del Código General del Proceso de oficio o a petición de parte y puede hacerse en cualquier tiempo siempre que influya en la parte resolutive de la providencia como sucede en el presente caso, por lo que se procederá de oficio la corrección de la sentencia del 18 de agosto de 2022.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA** de Florencia Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR la sentencia proferida en este asunto el 18 de agosto de 2022, por las razones anotadas.

SEGUNDO: CONSECUENCIA, se tiene como último domicilió de los declarados fallecidos **HECTOR JUVENAL Y JOSE RAFAEL OSPINA RIASCOS** el casco urbano de Cartagena del Chaira Caquetá, por las razones anotadas.

TERCERO: EL RESTO del contenido queda incólume.

CUARTO: ORDENASE la expedición a costas de la parte interesada las fotocopias que estimen conveniente para el evento en cuestión. Oficiese comunicando esta decisión al funcionario del Estado Civil de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

GLORIA MARLY GOMEZ GALINDEZ

Firmado Por:
Gloria Marly Gomez Galindez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Juzgado 002 Municipal Penal
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2252a080d6305d13f012c159265036022031bb1f48bf1a3f5f19c8c5d72ed25d

Documento generado en 01/09/2022 09:28:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Florencia Caquetá, uno (1) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO : UNION MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE : MARIA ELVIA RAMIREZ PERDOMO
DEMANDADO : OBEIMAR LUNA COTACIO
RADICACION : 2021-00269-00

ATENDIENDO lo manifestado por la apoderada de la parte demandada en el proceso de la referencia, el Juzgado de conformidad con el artículo 75 del Código General del Proceso,

D I S P O N E:

ACEPTASE la sustitución del poder otorgado por el demandante a la abogada PAOLA ANDREA WILCHEZ TRUJILLO en la persona de la abogada LAURA CAMILA GALLEGO SANCHEZ con iguales facultades para continuar con el trámite de la demanda.

COMUNIQUESE esta decisión de conformidad con el inciso 4 artículo 76 ibídem a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

Firmado Por:
Gloria Marty Gomez Galindez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Juzgado 002 Municipal Penal
Florenca - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a7ac8767e45f3f45feba4b45749795fe91d31ead2bde2f1ca3924f49808779e4

Documento generado en 01/09/2022 09:28:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Florencia Caquetá, diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022).

PROCESO : **DIVORCIO DE MATRIMONIO RELIGIOSO**
DEMANDANTE : **LUIS EDUARDO BARREIRO RODRIGUEZ Y/O**
ASUNTO : **FALLO**
RADICACION : **18001311000220220027000**

I. ANTECEDENTES:

Mediante apoderado judicial los señores **LUIS EDUARDO BARREIRO RODRIGUEZ** y **YORLY ANDREA VELEZ ARTUNDUAGA** incoan la presente acción para previo el trámite de Jurisdicción Voluntaria se decrete la cesación de los efectos civiles de matrimonio religioso por ellos celebrado el 18 de junio de 2009 en la Iglesia Pentecostal Unida de Colombia de Puerto Caquetá y las demás declaraciones que de ello se deriven. Basa su petitum en los insertos en el acápite de la demanda.

II. ACTUACIÓN PROCESAL:

Mediante auto de 26 de julio de 2022, se admite la presente demanda, ordenándose abrir a prueba el proceso y correr traslado a la Procuradora de Familia de la ciudad.

Descorrido el traslado por el Ministerio Público, se procede a dictar sentencia no observando causal de nulidad que invalide lo actuado previas las siguientes y breves,

III. CONSIDERACIONES :

Los denominados presupuestos procesales se encuentran cabalmente reunidos. Es este estrado judicial competente para conocer de la demanda por expresa asignación efectuada por el artículo 22-1 del Código General del Proceso; existe legitimación por activa capacidad de los cónyuges para

comparecer a juicio en este caso de común acuerdo. De igual manera, la demanda reúne a plenitud los requisitos exigidos por la ley.

Es importante señalar, que el matrimonio al ser un contrato solemne, mediante el cual un hombre y una mujer se comprometen a vivir juntos, implicando este acto una serie de obligaciones recíprocas que se sintetizan en los deberes de cohabitación, socorro, ayuda y fidelidad, los que al no ser cumplidos por uno de cónyuges, faculta al otro para pedir el divorcio en este caso de matrimonio religioso fundamentándose en las causales contenidas en el artículo 154 del Código Civil, adicionado por la ley 25/92, artículo 6, de acuerdo al hecho específico que se dé.

Dentro de las causales novedosas que adicionó la ley 25/92, a la normatividad antigua y que promulgo en desarrollo de la nueva carta constitucional, tenemos el mutuo acuerdo, cuyo trámite fue enlistado por la ley 446/98, como de jurisdicción voluntaria, buscando con ello quizás el Legislador aparte de la celeridad, la privacidad de los consortes pues ya no hay necesidad que asistan personalmente a los estrados judiciales para acceder al divorcio.

Así las cosas, probado el mutuo consenso de las partes, se procederá a decretar el divorcio de matrimonio religioso por ellos celebrado, con las declaraciones a que hubiere lugar, acogiendo el acuerdo anexo a la demanda.

*Basten estas consideraciones, para que el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA** de Florencia Caquetá, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley,*

IV. RESUELVE:

PRIMERO: DECLARASE que cesan hacia el futuro los efectos civiles del matrimonio religioso celebrado entre **LUIS EDUARDO BARREIRO RODRIGUEZ** y **YORLY ANDREA VELEZ ARTUNDUAGA** el 18 de junio de 2009, en la Iglesia Pentecostal Unida de Colombia de Puerto Rico Caquetá, por el mutuo acuerdo de ellos.

SEGUNDO: DECLARAR disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal conformada en razón del matrimonio.

TERCERO: DECLARASE que los alimentos de los divorciados correrán por cuenta de cada uno de ellos.

CUARTO: DECRETAR la residencia separada de los cónyuges divorciados quienes podrán fijarla en donde quieran.

QUINTO: ORDENASE la inscripción de este fallo en el registro civil nacimiento de cada divorciado y en el de matrimonio. Oficiese.

SEXTO: EXPIDASE a costa de los interesados fotocopia de este fallo.

OCTAVO: ACOJASE en todas y cada de sus partes el acuerdo de voluntades de los demandantes anexo demanda respecto de los menores HAISLYN MARIANA y LUIS MATEO.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

Firmado Por:
Gloria Marly Gomez Galindez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Juzgado 002 Municipal Penal
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e76ba79c85698a2a9aa9705fc92082649bdbbf5529c718ef5533785e987676f**

Documento generado en 10/08/2022 10:32:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Florencia Caquetá, uno (1) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO : SOLICITUD DE AMPARO DE POBREZA
SOLICITANTE : SANDRA MILENA MARTINEZ CABRERA
ASUNTO : RESUELVE LA SOLICITUD
INTERLOCUTORIO:
RADICACION : 2022-90066-00

Teniendo en cuenta que el escrito de petición de amparo de pobreza fue hecho dentro de los parámetros establecidos en los artículos 151 y 152 del Código General de Proceso, el Juzgado,

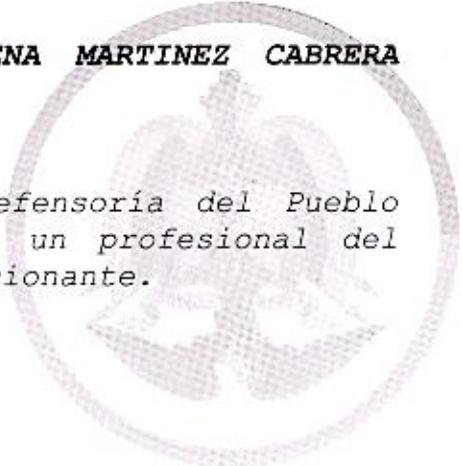
D I S P O N E:

1. **CONCÉDASE** a la señora **SANDRA MILENA MARTINEZ CABRERA** amparo de pobreza.

2. **EN CONSECUENCIA**, se oficia a la Defensoría del Pueblo sede Caquetá a fin que le designe un profesional del derecho como su apoderado de la peticionante.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



Firmado Por:
Gloria Marly Gomez Galindez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Juzgado 002 Municipal Penal
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7fe2e8a2a57a32018b61b6610879fd326061a55f0f5e1acbd68679bb1fd76487**

Documento generado en 01/09/2022 09:28:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>